

Resolución 1352 del 24 de mayo de 2021

Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución **1352 del 14 de mayo de 2020**, se dio apertura a la investigación en contra de **JORGE ALIRIO URREGO AMAYA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79869249**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. Siendo este notificado el día **14 de diciembre de 2020**, a través de aviso remitido al investigado(a), de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Como se encuentra en el expediente.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quise (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución en mención, para que el investigado(a) directamente o por medio de apoderado(a), presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. **JORGE ALIRIO URREGO AMAYA**, no presentó escrito de descargos, como se observa en el expediente.
4. A través de auto de fecha **14 de abril de 2021**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación a través de oficio radicado **20214212018611**. En consecuencia, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del mencionado acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.

5. Por tanto, **JORGE ALIRIO URREGO AMAYA**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

DE LOS DESCARGOS

Verificado el interior del expediente, no se halló escrito alguno donde el ciudadano(a) hubiese presentó escrito de descargos y/o solicitud probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado(a) guardo silencio, absteniéndose así de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, que le asisten.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el investigado gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

Así las cosas, es de precisar que dentro del término legal establecido el investigado(a) no solicitó ni aportó prueba alguna, procediendo el Despacho mediante auto de fecha **14 de abril de 2021**, a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fue incorporada a la actuación:

1. Orden de comparendo No. **11001000000025201785 del 21 de enero de 2020**, impuesta a **JORGE ALIRIO URREGO AMAYA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79869249**, por incurrir en la comisión de la infracción **C31**, de la Ley 1383 de 2010, mediante Resolución **47947 del 21 de febrero de 2020**, se declaró contraventor de las normas de tránsito, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Orden de comparendo No. **11001000000023476845 del 14 de febrero de 2020**, impuesta a **JORGE ALIRIO URREGO AMAYA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79869249**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la

Ley 1383 de 2010, mediante Resolución **141184 del 16 de marzo de 2020**, se declaró contraventor de las normas de tránsito, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON).

De lo anterior se puede concluir que, se observa el pago de una orden de comparendo, así como la Resolución por medio de la cual se declaró contraventor al investigado(a); acto administrativo que quedó debidamente ejecutoriado y en firme, lo cual nos permite afirmar sin equívoco alguno que el ciudadano(a) transgredió dos (2) infracciones a las normas de tránsito en un periodo inferior a los seis (6) meses del artículo 124 del CNNT.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del acto administrativo que cerro el período probatorio, para que el investigado(a) directamente o por medio de apoderado(a), presentara los alegatos respectivos.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado(a) no presentó escrito de alegatos de conclusión y guardo silencio.

CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el ciudadano cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”* (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, modificados por la Ley 1383 de 2010, la responsabilidad contravencional fue decidida en la etapa procesal correspondiente y al encontrarse surtida y en

cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito puede dar aplicación a la sanción por reincidencia a **JORGE ALIRIO URREGO AMAYA**.

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del investigado(a) única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario. Es por ello que se carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no es materia de investigación en este proceso, los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

En mérito a lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito a **JORGE ALIRIO URREGO AMAYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79869249, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada

por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la SUSPENSIÓN de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano JORGE ALIRIO URREGO AMAYA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79869249 aparezcan registradas en la pagina web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehiculo automotor, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO. Registrar ante el SIMIT / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

CUARTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

QUINTO. NOTIFICAR a JORGE ALIRIO URREGO AMAYA, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Baracaldo
ANDREA CAROLINA BARACALDO GUAUQUE

Autoridad de Tránsito
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

Firma mecánica generada en 24.05.2021